

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

**Asunto: Se determina su situación fiscal en
Materia de comercio exterior.**

Ciudad de México, a 04 de septiembre de 2018.

Orson García Vidal.
Conductor del vehículo marca CHEVROLLET,
modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas
de circulación MFS8775, color blanco y
tenedor de la mercancía de origen y
procedencia extranjera.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos Primero, Segundo y Décimo Cuarto de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformados y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso G) numeral 1, y 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento vigente, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

1 de 49

~~CASV/ABS/MDEG/KKAE~~


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0091

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

RESULTANDOS

1.- Que con fecha 16 de mayo de 2018, siendo las 11:15 horas, los CC. Daniel López Rojo, Noé Roberto Huerta Serrano, José Jaime Flores Álvarez y Monserrath Berenice Pantón, personas facultadas para llevar a cabo verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte, le marcaron el alto sobre Calzada Ignacio Zaragoza, entre la Calle Luis Jasso y la Avenida República Federal del Sur, Colonia Zona Urbana Ejidal Santa Martha Acatitla Sur, Código Postal 09530, Delegación Iztapalapa, al vehículo marca: CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, con el objeto de notificar al conductor del mencionado vehículo, quien dijo llamarse Orson García Vidal, quien no se identificó con documento oficial alguno, y hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900009/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVM00009/18, de fecha 16 de mayo de 2018, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el citado vehículo, con el objeto de verificar la legal importación, estancia o tenencia en el territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera que se encontraron en el citado vehículo, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las siguientes contribuciones: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derechos y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones No Arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Acto seguido, los verificadores procedieron a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito de fecha 16 de mayo de 2018, a folio 002, quien las examinó, cerciorándose que las fotografías y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban, devolviéndolos a sus portadores. A continuación, el personal verificador procedió a hacer entrega de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900009/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVM00009/18, de fecha 16 de mayo de 2018, así como la carta de los derechos del contribuyente en propia mano, situación que quedó asentada para constancia en la parte inferior de la última hoja de la mencionada orden, pues de puño y letra el notificado asentó: **"RECIBI ORIGINAL DE LA PRESENTE ORDEN CON FIRMA AUTOGRAFA DE LA FUNCIONARIA QUE LA EMITE PREVIA LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SU CONTENIDO Y ALCANCE E IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL VERIFICADOR ASI MISMO RECIVO LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE"** (sic.), asentando a continuación su nombre **"ORSON GARCIA VIDAL"** (sic), la fecha **"16-05-2018"** (sic), la hora de recepción **"11:30"**

2 de 49

CASV/ABS/MCEG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

hrs" (sic), así como su firma autógrafa y el carácter con el que compareció "CONDUCTOR DEL VEICULO" (sic).

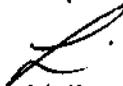
Acto continuo, el personal verificador requirió a quien dijo llamarse Orson García Vidal, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, a lo que el compareciente no exhibió documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal importación, estancia tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

De lo anterior, y toda vez que se conoció que el compareciente no aportó la documentación para acreditar la legal tenencia de las mercancías, se requirió a quien dijo llamarse Orson García Vidal, para que trasladara el vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad; por lo anterior y siendo las 11:47 horas del día 16 de mayo de 2018, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito, a efecto de que en dicho recinto fiscal se continuara con el procedimiento.

Por lo que siendo las 12:25 horas del 16 de mayo de 2018, el personal verificador CC. Daniel López Rojo, Noé Roberto Huerta Serrano, José Jaime Flores Álvarez y Monserrath Berenice Pantoja hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, procediendo a dar apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de mayo de 2018.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara a dos testigos y le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó "no designo testigos por no contar con persona alguna para tales efectos", por lo que el personal verificador procedió a nombrar a los CC. José Álvarez Peláez y Mónica Gabriela Rosas Lara, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, el personal verificador, en compañía de quien dijo llamarse Orson García Vidal, y los testigos designados, efectuaron la revisión de la mercancía de procedencia extranjera contenida en el vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, encontrándose la mercancía consistente en Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque


3 de 49

~~CASV/ABS/MCEG/KYAZ~~



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

0092

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, mercancía detallada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de marzo de 2018, a folio 006.

3.- Acto continuo, el personal verificador requirió a quien dijo llamarse Orson García Vidal, toda la documentación con la que amparara la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaban en el vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco; a lo cual el ciudadano de mérito no aportó documentación alguna, motivo por el cual no existió valoración alguna, toda vez que el Compareciente no aportó documentación alguna, razón por la cual no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Acta, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.", motivo por el cual, esta autoridad conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en el Caso Único del apartado de inventario físico perteneciente a al Acta y que eran transportadas en el vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Único del capítulo del inventario físico, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial -Etiquetado general de productos", dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se apreció que estas incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que están afectas

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el Caso Único incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, ya que no ostentan físicamente el etiquetado de

4 de 49

CASV/ABS/MGEG/KYAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

información comercial, ya que no ostentan físicamente el etiquetado de información comercial que requiere dicha Norma Oficial Mexicana, datos que fueron manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de mayo de 2018; por lo que se consideró se incurrió en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: *"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"*, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que dispone: *"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"*.

4.- En virtud de que, quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportadas en el vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, no acreditó la legal importación estancia y/o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera, ni acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004, con fundamento en los artículos 60, 144, fracción X, 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, se procedió al embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera señaladas en el Caso Único.

Asimismo, con fundamento en el artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, se procedió al embargo precautorio del vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, a efecto de garantizar el interés fiscal.

5.- Con fecha 16 de mayo de 2018, se notificó personalmente a quien dijo llamarse Orson García Vidal, en su carácter de conductor del vehículo y tenedor de la mercancía de procedencia extranjera embargadas precautoriamente, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a fin de que conforme a los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera vigente, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que

5 de 49



CASV/ABS/MGEG/KKAZ

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0093

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

surtió efectos la notificación de dicha acta de inicio, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco, de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2018, por ser inhábiles, en términos del artículo 133 de la Ley Aduanera vigente y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera.

6.- Dentro de dicho plazo para ofrecer pruebas y alegatos, quien dijo llamarse. Orson García Vidal, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera y conductor del vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS3775, color blanco, no presentó pruebas o alegatos algunos tendientes a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de mayo de 2018.

7.- Mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0965/2018, de fecha 18 de mayo de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, designó a la C. Anadeli Melquiades Sotelo, como Perito Dictaminador en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la verificación de mercancía de procedencia extranjera practicada al amparo de la orden número CVM0900009/18, de fecha 16 de mayo de 2018; y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/194/2018, de fecha 18 de mayo de 2018, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera en transporte, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0900009/18, de fecha 16 de mayo de 2018.

8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/242/2018, de fecha 18 de julio de 2018, la Subdirección de Recinto Fiscal, entregó dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, a la Dirección de Procedimientos Legales.

9.- Que con fecha 01 de agosto de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de mayo de 2018, contenido en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1596/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1597/2018.

6 de 49

CASV/ABS/MDEG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

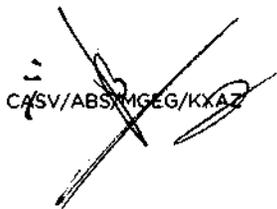
"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

(El énfasis es nuestro)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que quien dijo llamarse Orson García Vidal, en su carácter de conductor del vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, y tenedor de las mercancías en mención, quedó legalmente notificado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 16 de mayo de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación; de


7 de 49


C/SV/ABS/MGEG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

0094

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que quien dijo llamarse Orson García Vidal, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 16 de mayo de 2018, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 17 de mayo de 2018, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 31 de mayo de 2018, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día 01 de junio de 2018, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en que se actúa, corre a partir del día hábil siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 04 de junio de 2018 al 04 de octubre de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supra citado artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que en su parte conducente a la letra señala: "Artículo 153. ... las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente ...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la

8 de 49

CASV/ABS/MGEG/KYAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, consistente en **Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, localizada en el vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, ni se acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de mayo de 2018, legalmente notificada el mismo día a quien dijo llamarse Orson García Vidal, en su carácter de conductor del vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco y tenedor de la mercancía embargada precautoriamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción I y 135, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el se realizó el embargo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente.**

Por lo anterior, se otorgó el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de mayo de 2018, para que se expresara por escrito lo a que su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada por el interesado**; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se

9 de 49



CASV/BS/MCEG/KYAZ

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0095

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad de quien dijo llamarse Orson García Vidal, en su carácter de conductor del vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco y tenedor de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en **Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:**

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

(El énfasis es nuestro)

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió quien dijo llamarse Orson García Vidal, en su carácter de conductor del vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco y tenedor de la mercancía embargada precautoriamente, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Anadeli Melquiades Sotelo, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/242/2018, de fecha 18 de junio de 2018, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900194/18, en los siguientes términos:

10 de 49



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

7
CASV/ABS/MGEG/KX/2

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con respecto a los asentados en el presente dictamen. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Caso único

Campo "NOM-050-SCFI-2004" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable

CONSECUTIVO	DICE	DEBE DECIR
1 AL 6	NO CUMPLE	EXENTO DE NOM

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

- 1.- Manufacturas de caucho
- 1.1.- Empaque para taza de baño.

- 2.- Artículos de tubería
- 2.1.- Válvulas de descarga dual y de tanque bajo
- 2.2.- Botones y accesorios para tanque bajo.

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

- 1.-Manufacturas de caucho
- 1.1.- Empaque para taza de baño.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de "manufacturas de caucho" el título del

11 de 49

~~C/SV/AS/MGEG/KXAZ~~



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

0096

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Capítulo 40 "Caucho y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo. Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	40	"Caucho y sus manufacturas."
----------	----	------------------------------

Las Consideraciones Generales del Capítulo 40 para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación enuncian:

"Definición de caucho

El término caucho está definido en la Nota 1 de este Capítulo. En este Capítulo, como en cualquier otro Capítulo de la Nomenclatura, este término se aplica, salvo disposiciones en contrario, a los productos siguientes:

- 1) Al caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (es decir, análogas al caucho) (véase la Nota Explicativa de la partida 40.01).*
- 2) Al caucho sintético, tal como se define en la Nota 4 de este Capítulo. Para los ensayos estipulados en la Nota 4, debe vulcanizarse con azufre una muestra de la materia sintética no saturada o de una materia de los tipos precisados en la Nota 4 c) (en bruto sin vulcanizar) y después someterla a un ensayo de alargamiento y de recuperación (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02). En consecuencia, en el caso de las materias que contengan sustancias no autorizadas por la Nota 4 (por ejemplo, aceite mineral), este ensayo se realizará con una muestra que no contenga esas sustancias o en la que esas sustancias se hayan separado. En el caso de manufacturas de caucho vulcanizado que no puedan someterse a los ensayos tal como se presentan, es necesario disponer de una muestra de la materia en bruto sin vulcanizar a partir de la cual se han obtenido para proceder al ensayo necesario. Sin embargo, no se requiere ningún ensayo para los tioplastos que se consideran caucho sintético según la definición.*
- 3) Al caucho facticio derivado de los aceites (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02).*
- 4) Al caucho regenerado (véase la Nota Explicativa de la partida 40.03).*

La denominación caucho comprende los productos anteriores sin vulcanizar, vulcanizados o endurecidos.

El término vulcanizado designa, en general, el caucho (incluido el caucho sintético) que reticulado con azufre o cualquier otro producto vulcanizante (tal como el cloruro de azufre, determinados óxidos de metales polivalentes, selenio, telurio, di- y tetrasulfuros de tiourama, determinados peróxidos orgánicos y algunos polímeros sintéticos), con calor o sin él, con presión o sin ella o por radiaciones de alta energía, se ha transformado pasando de un estado predominantemente plástico a un estado predominantemente



C/SV/ABS/MGEG/KXAZ
[Handwritten signature]

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

elástico. Hay que subrayar que los criterios relativos a la vulcanización con azufre sólo se aplican a efectos de la Nota 4, es decir, para determinar si una sustancia es o no un caucho sintético. Cuando se ha determinado que una sustancia es un caucho sintético, los artículos fabricados con esta sustancia se consideran artículos de caucho vulcanizado para aplicación de las partidas 40.07 a 40.17, tanto si se han vulcanizado con azufre como si se ha hecho con otro agente vulcanizante.

Para los fines de la vulcanización, se añaden igualmente, independientemente de los vulcanizantes, otras sustancias tales como aceleradores, activadores, retardadores de vulcanización, plastificantes, diluyentes, cargas inertes o activas o cualquier otro aditivo de los mencionados en la Nota 5 B) del Capítulo. Ciertas mezclas que pueden vulcanizarse se consideran caucho mezclado y se clasifican en las partidas 40.05 o 40.06, según la forma en que se presenten.

El caucho endurecido (por ejemplo, la ebonita) se obtiene vulcanizando el caucho con una gran proporción de azufre hasta que resulte prácticamente rígido y sin elasticidad.

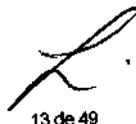
Alcance del Capítulo

Este Capítulo comprende el caucho, tal como se ha definido anteriormente, en bruto o semimanufacturado, incluso vulcanizado o endurecido, así como las manufacturas constituidas totalmente por caucho o cuyo carácter esencial se deba al caucho, excepto los productos excluidos por la Nota 2 del Capítulo.

La organización general de las partidas es la siguiente:

- a) Salvo lo dispuesto en la Nota 5, las partidas 40.01 y 40.02, comprenden esencialmente el caucho en bruto en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
- b) Las partidas 40.03 y 40.04 comprenden el caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras y los desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, así como el caucho en polvo o en gránulos obtenidos a partir de estos desechos, desperdicios y recortes.
- c) La partida 40.05 comprende el caucho mezclado, sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
- d) La partida 40.06 comprende las demás formas y los artículos de caucho sin vulcanizar, incluso mezclado.
- e) Las partidas 40.07 a 40.16 comprenden los semiproductos y las manufacturas de caucho vulcanizado, excepto las de caucho endurecido.
- f) La partida 40.17 comprende el caucho endurecido, en todas las formas, incluidos los desechos y desperdicios y las manufacturas de caucho endurecido..."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida


13 de 49



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CASV/ABS/MGEG/KXAZ~~


0097

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

1.1.- Empaque para taza de baño.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "empaque para taza de baño." al título de la partida: 40.16 "Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	40.16	"Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer."
	-	"Las demás:"
Subpartida	4016.93.	-- "Juntas o empaquetaduras."
Fracción	4016.93.99	"Las demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 40.16 aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende todas las manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer que no estén comprendidas en las partidas precedentes de este Capítulo ni en otros Capítulos.

Esta partida comprende:

- 1) Los artículos de caucho celular.
- 2) Los revestimientos para suelos y alfombras (incluidas las de baño), excepto las alfombras de forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte de placas o de hojas de caucho, sin otro trabajo que, en su caso, un simple trabajo de superficie (véase la Nota Explicativa de la partida 40.08).
- 3) Las gomas de borrar.
- 4) Las juntas, empaquetaduras y otros sellos.
- 5) Las defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.
- 6) Los colchones, almohadas, cojines y demás artículos inflables (excepto los de las partidas 40.14 y 63.06); los colchones de agua.
- 7) Las muñequeras elásticas y ataduras, de caucho, las bolsas para tabaco, las letras, cifras y similares para tampones.
- 8) Los tapones y arandelas para cerrar los frascos.
- 9) Los rotores para bombas y los moldes, los manguitos para máquinas de ordeñar, los artículos de grifería, así como los demás artículos para usos técnicos (incluidas las partes



[Handwritten signature]
CASV/ABS/MGEG/KKAZ

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

y accesorios de máquinas y aparatos de la Sección XVI y los instrumentos y aparatos del Capítulo 90).

10) Los bloques amortiguadores de caucho, los guardafangos y cubrepedales para vehículos de motor, las zapatas para frenos, los guardafangos y bloques de pedales para ciclos, así como las demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII.

11) Las placas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular y los artículos de los tipos excluidos de la partida 40.08, porque están fresados, torneados, unidos por pegado, por costura o trabajados de otro modo.

12) Los parches de forma cuadrada o rectangular con los bordes biselados, así como los parches de cualquier otra forma para la reparación de cámaras de aire, obtenidos por moldeado, recortado o amolado y constituidos comúnmente por una capa de caucho autovulcanizable sobre un soporte de caucho vulcanizado y, salvo lo dispuesto en la Nota 4 del Capítulo 59, los mismos artículos formados por varias capas de tejido y de caucho.

13) Los martillos con cabeza de caucho.

14) Las pequeñas ventosas con asideros, los salvamanteles, los tampones y desatascadores de fregaderos, los topes para puertas y las conteras de caucho para patas de muebles..."

**Clasificación Arancelaria -
Nivel Subpartida**

1.1.- Empaque para taza de baño.

Ubicado el vehículo en la partida 40.16, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "empaques para taza de baño", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer."

Posteriormente ubicamos a los "empaques para taza de baño" en la subpartida de 2do nivel con texto:

4016.93 -- "Juntas o empaquetaduras."



15 de 49



CASV/ABS/MGEG/KAZ

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0098

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

1.1.- Empaque para taza de baño.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Derivado del fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "empaques para taza de baño" es:

4016.93.99 "Las demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2.- Artículos de tubería

2.1.- Válvulas de descarga dual y de tanque bajo

2.2.- Botones y accesorios para tanque bajo.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que la mercancía a clasificar se trata de "artículos de tubería" el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

16 de 49

CASV/ABS/MGEG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Capítulo	84	"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del Capítulo 84 para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación enuncian:

"A. - ALCANCE DEL CAPITULO

Salvo lo dispuesto en las Consideraciones generales de la Sección XVI, este Capítulo comprende el conjunto de máquinas, aparatos, artefactos y sus partes que no estén comprendidos más específicamente en el capítulo 85, excepto:

- a) Los artículos de materias textiles para usos técnicos (partida 59.11).
- b) Los artículos de piedra, etc., del Capítulo 68.
- c) Los artículos de cerámica del Capítulo 69.
- d) El vidrio de laboratorio (partida 70.17) y de las manufacturas de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 y 70.20).
- e) Las estufas, caloríferos, radiadores de calefacción central y demás aparatos de las partidas 73.21 y 73.22, así como los artículos similares de otro metal común.
- f) Los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25.
- g) Las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

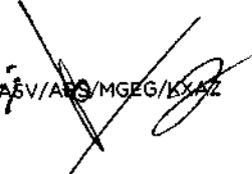
Se trata generalmente de máquinas y aparatos mecánicos. Sin embargo, el Capítulo no comprende todas las máquinas y todos los aparatos de esta clase, ya que algunos de ellos están específicamente comprendidos en el Capítulo 85, principalmente los aparatos de uso doméstico, etc. Por otra parte, además de los aparatos mecánicos propiamente dichos, este Capítulo comprende ciertos aparatos y artefactos no mecánicos, tales como las calderas y sus aparatos auxiliares, los aparatos para filtrar, etc.

Por regla general, los aparatos eléctricos se clasifican en el Capítulo 85. Sin embargo, las máquinas y aparatos de la clase de los comprendidos en este Capítulo permanecen en él, incluso si son eléctricos, si se trata, principalmente, de:

- 1) Máquinas o aparatos que utilizan la electricidad como fuerza motriz.
- 2) Máquinas o aparatos que se calientan eléctricamente, tales como las calderas eléctricas para calefacción central de la partida 84.03, los aparatos de la partida 84.19, las calandrias, las cubas de lavado, de blanqueo o similares que se utilizan en la industria textil, las prensas, etc., equipadas con elementos eléctricos de calentamiento.
- 3) Máquinas o aparatos de funcionamiento electromagnético (por ejemplo, válvulas electromagnéticas) o, a fortiori, si tienen simples dispositivos electromagnéticos, tales como las grúas con dispositivos elevadores electromagnéticos, los tornos con mandril electromagnético, los telares con paratramas o paraurdimbres electromagnéticos, etc.


17 de 49



~~CAEV/ARS/MGEG/KYAZ~~


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

0099

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPAC09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

4) Máquinas o aparatos de funcionamiento electrónico (por ejemplo, calculadoras y máquinas para tratamiento o procesamiento de datos) o con simples dispositivos fotoeléctricos o electrónicos, tales como los laminadores con dispositivos de control de célula fotoeléctrica o las máquinas herramienta con dispositivos electrónicos de control.

Las máquinas, aparatos y artefactos (bombas, por ejemplo) de cerámica y las partes de cerámica de máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69), el vidrio de laboratorio (partida 70.17) y las manufacturas de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 y 70.20), se excluyen de este Capítulo, de lo que se desprende que una máquina, un aparato o un artefacto, incluso si está comprendido por su denominación o su naturaleza en el texto de una partida de este Capítulo, no debe clasificarse en ella si tiene el carácter de artículo de cerámica o de artículo de vidrio.

Tal es el caso, principalmente, de los artículos de cerámica o de vidrio, que tengan, accesoriamente, elementos de otras materias, tales como tapones, racores, artículos de grifería, abrazaderas u otros dispositivos de fijación o mantenimiento (soportes, tripodes, etc.).

Por el contrario, por regla general, debe considerarse que han perdido el carácter de artículos de cerámica, de vidrio de laboratorio o de manufacturas de vidrio para usos técnicos:

1) Las combinaciones de elementos de cerámica o de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias (por ejemplo, de metal), así como los artículos que resultan de la incorporación o montaje permanente de elementos de cerámica o vidrio en gran proporción en los chasis, basamentos, cofres o similares de otras materias.

2) Las combinaciones de elementos estáticos de cerámica o vidrio y de dispositivos mecánicos, tales como órganos motores o bombas, de otras materias (por ejemplo, de metal).

B. - ESTRUCTURA DEL CAPITULO

1) La partida 84.01 comprende los reactores nucleares, los elementos combustibles sin irradiar (cartuchos) para reactores nucleares y las máquinas y aparatos para la separación isotópica.

2) Las partidas 84.02 a 84.24 agrupan las demás máquinas y aparatos que están comprendidos en ellas principalmente por su función.

3) Las partidas 84.25 a 84.78 agrupan las máquinas y aparatos que se clasifican en ellas especialmente por razón de la industria o rama de la actividad que las utiliza.

4) En la partida 84.79 se clasifican las máquinas, aparatos y artefactos mecánicos que no estén clasificados en las partidas precedentes.

5) La partida 84.80 comprende, además de las cajas para fundición y los modelos para moldes, los moldes (excepto las lingoteras) que se utilizan a mano o a máquina para moldear ciertas materias.



CASV/ABS/MCEG/KKAZ

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

6) Las partidas 84.81 a 84.84 se refieren a ciertos artículos de utilización general empleados también como partes de aparatos de este Capítulo y de los de otros Capítulos.

7) La partida 84.86 comprende las máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana, y las máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.

8) La partida 84.87 comprende las partes no eléctricas comunes a varias categorías de máquinas o aparatos no comprendidas más específicamente en otro lugar de este Capítulo.

C. - PARTES

En cuanto a las Reglas Generales para la clasificación de las partes, habrá que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección.

En lo que se refiere más específicamente a las partes eléctricas de máquinas o aparatos de este Capítulo, se recuerda que las que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas del Capítulo 85 se clasifican en este último Capítulo. Este es el caso principalmente de los motores eléctricos (partida 85.01), de los transformadores eléctricos (partida 85.04), de los electroimanes, imanes, cabezas elevadoras y mandriles electromagnéticos de la partida 85.05, de los aparatos, dispositivos eléctricos de arranque o encendido para motores de encendido por chispa o por compresión (partida 85.11), de los conmutadores, tableros de mando, cajas de conexión, etc. (partidas 85.35 a 85.37), de las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. De la partida 85.40, de los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), de los circuitos integrados (partida 85.42), del carbón para usos eléctricos de la partida 85.45, de los aisladores de la partida 85.46, de las piezas aislantes de la partida 85.47, etc. Sería así aunque estos artículos estuviesen especialmente diseñados para utilizarlos en una máquina determinada de este Capítulo, salvo en el caso en que, combinados con otros elementos, pierdan el carácter intrínseco de artículos específicamente eléctricos.
REFORMADO DOF 14/OCT/2009

Las demás partes eléctricas se clasifican:

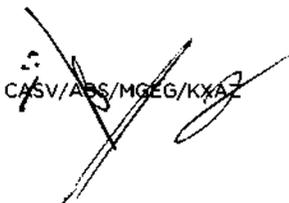
- 1) En las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66 ù 84.73, si son de la naturaleza de las que se comprenden en estas partidas.
- 2) En caso contrario, en la partida de este Capítulo relativa a la máquina o máquinas a las que se destinan, o bien, cuando son comunes a las máquinas de diferentes partidas, en la partida 85.48..."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida



19 de 48

CA/SV/ABS/MCEG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0100

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

- 2.1.- Válvulas de descarga dual y de tanque bajo
- 2.2.- Botones y accesorios para tanque bajo.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "válvulas de descarga dual y tanque bajo, botones y accesorios para tanque bajo" el título de la partida: 84.81 "Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	84.81	"Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas."
Subpartida a	8481.80	- "Los demás artículos de grifería y órganos similares."
Fracción	8481.80.99	"Los demás."
Subpartida a	8481.90	- "Partes."
Fracción	8481.90.99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 84.81 aplicable a la mercancía en cuestión:

"Los artículos de grifería y órganos similares son aparatos que montados, en las tuberías o continentes, permiten, dejando pasar los fluidos (líquidos, gases, vapores, materias viscosas) o por el contrario, reteniéndolos, controlar la llegada o evacuación, o incluso regular el caudal o la presión. A veces también, pero más raramente, se utilizan para el movimiento de los sólidos en polvo (por ejemplo, arena).

Estos artículos y órganos trabajan por medio de un obturador (cilindro giratorio, válvula de asiento, de charnela o de vástago, bola, aguja, compuerta (paso directo), membrana deformable, etc.) que, según su posición, abre o cierra un orificio. Generalmente se accionan a mano, por medio de una llave, un volante, una palanca, un botón, etc., o bien, por un motor (motoválvulas), un dispositivo electromagnético (válvulas de solenoide o magnéticas), un mecanismo de relojería o cualquier mecanismo análogo, o

20 de 49



CÁSV/ABS/MCEG/KKAZ

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

bien, incluso por un dispositivo de disparo automático, tal como muelle, contrapeso, flotador, elemento termosensible (válvulas termostáticas) o cápsula manométrica.

La presencia de tales mecanismos o dispositivos incorporados no afecta la clasificación de los artículos de grifería en esta partida. Tal sería el caso de una válvula con un elemento termosensible (lámina bimetálica, cápsula, bulbo, etc.). También se clasifican aquí los órganos de grifería unidos, mediante un tubo capilar, por ejemplo, a un elemento termosensible exterior a estos órganos.

Las combinaciones formadas por un órgano de grifería con un termostato, un presostato o cualquier otro instrumento o aparato de medida, de control o de regulación de las partidas 90.26 o 90.32, queda clasificada en esta partida con la condición de que este instrumento o aparato esté montado o haya de montarse directamente en el órgano de grifería y que el conjunto presente el carácter esencial de un órgano de grifería. En caso contrario, estas combinaciones se clasifican en la partida 90.26 (por ejemplo, un manómetro de líquidos con un grifo que sirva para purgarlo) o en la partida 90.32.

Si el control o mando se efectúa a distancia, sólo se clasifica aquí el órgano de grifería.

Esta partida comprende los artículos de grifería y órganos similares de cualquier materia, siempre que respondan a las condiciones indicadas anteriormente, con excepción de los de caucho vulcanizado sin endurecer, de materias cerámicas o de vidrio.

El hecho de que dichos artículos lleven una doble pared calentadora, refrigerante o aislante, no tiene influencia en la clasificación, ni tampoco la presencia de accesorios sencillos incorporados, tales como tubos de pequeña longitud, tubos flexibles con una alcachofa de ducha, pilitas de fuentes o copas para beber o dispositivos de bloqueo.

Además, estos artículos y órganos quedan comprendidos aquí cualquiera que sean las máquinas, aparatos o artefactos de transporte a los que se destinen. Sin embargo, las piezas mecánicas que, aunque realicen una función similar, no constituyan órganos de grifería propiamente dichos, se clasificarán como partes de máquinas; este sería el caso, principalmente, de las válvulas de admisión o de escape de los motores de encendido por chispa (partida 84.09), de las comederas de distribución de las máquinas de vapor (partida 84.12), de las válvulas de aspiración o impulsión para compresores de aire o de otros gases (partida 84.14), los pulsadores de máquinas de ordeñar (partida 84.34), los engrasadores de bolas que no sean automáticos (partida 84.87). Entre los artículos que se clasifican en esta partida, se pueden citar:

1) Las válvulas reductoras que hacen descender la presión de los gases, manteniéndola sensiblemente constante por medio de un obturador accionado generalmente por un elemento manométrico (membrana, fuelle, cápsula, etc.) equilibrado por un muelle de tensión regulable. Estos aparatos regulan directamente la presión de los gases que los atraviesan y se montan en las botellas de aire comprimido, en depósitos a presión, en conductos de alimentación de aparatos de usuario, etc.

Están igualmente clasificados aquí los reductores llamados reguladores de presión, reductores de presión o reductores reguladores, colocados igualmente a la salida de los


21 de 49


C/SV/ABG/MGES/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0101

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

depósitos a presión, calderas, canalizaciones, o en la proximidad de los aparatos que los utilizan y que desempeñan el mismo papel en relación con el aire comprimido, vapor, agua, hidrocarburos u otros fluidos.

Los manorreductores, es decir, los reductores combinados con un manómetro, se clasifican en esta partida o en la partida 90.26, según que conserven o no el carácter de órganos de grifería (véase el anterior párrafo cuarto de la presente Nota Explicativa).

2) Las válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas. Estas válvulas, que pueden ser de cualquier tipo (reductoras de presión, de retención, de control, etc.), se usan específicamente para la transmisión del "fluido motor" en un sistema hidráulico o neumático, donde la fuente de energía es un fluido a presión (líquido o gas).

3) Las válvulas de retención.

4) Las válvulas de alivio o de seguridad, incluso con silbato.

Las membranas de ruptura (discos delgados de plástico o metal) que, utilizadas en algunos casos como dispositivos de seguridad en lugar de las válvulas, se fijan mediante un soporte a las tuberías o recipientes a presión y que se rompen cuando la presión excede de un máximo dado, se clasifican según la materia constitutiva (partidas 39.26, 71.15, 73.26, 74.19, 75.08, 76.16, etc.).

5) Las válvulas y elementos de válvulas de varias vías, tales como los árboles de Noel para oleoductos.

6) Los diversos grifos (de admisión, de purga, etc.) para tubos indicadores de nivel.

7) Los grifos para vaciar los radiadores.

8) Las válvulas para cámaras de aire.

9) Las válvulas de flotador.

10) Los purgadores automáticos (de flotador, de diafragma, etc.) para la eliminación del agua de condensación de los circuitos de vapor, incluso los propios depósitos de condensación, si el conjunto forma cuerpo. Quedan comprendidos aquí los purgadores cuyo obturador se acciona mediante un elemento termostático (lámina bimetálica o cápsula) colocado en el propio cuerpo de los aparatos (purgadores termostáticos).

11) Las bocas y tomas de agua contra incendios, grifos para las bocas contra incendios, lanzas para incendios o para regar con dispositivo para regular el chorro.

Los rociadores mecánicos contra incendios y los aparatos mecánicos para regar los jardines se clasifican en la partida 84.24.

12) Los grifos mezcladores con entrada de varias vías que desembocan en una cámara de mezcla. Se clasifican igualmente en esta partida las válvulas termostáticas de mezcla con un elemento termosensible de tensión regulable que acciona los obturadores de admisión en la cámara de mezcla de fluidos a temperaturas diferentes.

13) Las válvulas de evacuación de aguas sucias, para bañeras, lavabos, etc., excepto los simples tapones que se colocan a mano (régimen de la materia constitutiva).

14) Las válvulas para lastre, así como las demás válvulas sumergidas para buques.



Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

15) Los grifos con un tubo flexible o telescópico para engrasar árboles u otros órganos de transmisión de buques o máquinas.

16) Las cabezas de sifón para botellas de agua gaseada.

17) Los dispositivos de presión para la apertura o cierre de recipientes de tipo pulverizador constituidos por una tapa metálica con un botón empujador de aguja móvil que obtura el orificio de salida del gas o del líquido desinfectante, insecticida, etc., contenido en el recipiente.

18) Las espitas para cubas, toneles, barriles, pipas, etc.

19) Los grifos para las máquinas de llenar botellas, diseñadas de modo que se cierren automáticamente en cuanto el nivel del líquido alcanza el gollete de la botella.

20) Los aparatos para tirar cerveza en los mostradores, constituidos esencialmente por uno o varios grifos accionados a mano y alimentados por la presión del gas carbónico introducido en los barriles de cerveza.

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de los artículos de esta partida..."

Clasificación Arancelaria - Nivel Subpartida

2.1.- Válvulas de descarga dual y de tanque bajo

2.2.- Botones y accesorios para tanque bajo.

Ubicado el vehículo en la partida 84.81, la Regla General 6, también contenida en la fracción 1, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "válvulas de descarga dual y de tanque bajo", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8481.80 - "Los demás artículos de grifería y órganos similares."

Posteriormente ubicamos a los "botones y accesorios para tanque bajo" en la subpartida de 1er nivel con texto:



23 de 49

CASV/ABS/MGEG/KKAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0102

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

8481.90 -"Partes."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Fracción

- 2.1.- Válvulas de descarga dual y de tanque bajo
- 2.2.- Botones y accesorios para tanque bajo.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la Interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Derivado del fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "válvulas de descarga dual y de tanque bajo" es:

8481.80.99 "Los demás."

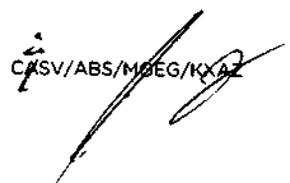
La fracción arancelaria que le compete a los "botones y accesorios para tanque bajo" es:

8481.90.99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación mercancías nuevas

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a


C/MSV/ABS/MDEG/K/AZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se

25 de 49



~~C/SV/ABS/MGEG/KKAZ~~

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

0103

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

26 de 49

[Handwritten signature]
C/MSV/ABS/MGEG/KXAL



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

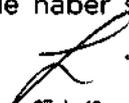
Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de


27 de 49



~~CASV/ABS/MSEG/KXAZ~~

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0104

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas

28 de 49



CASV/ABS/MGEG/KXAL

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08600
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas”, y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea “comercialmente intercambiable”, al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el “Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en “un momento aproximado”, es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación el día 18 de julio de 2018, en el mercado electrónico, atendiendo a las características físicas de cada una de las mercancías en cuestión, considerando aspectos relevantes, como son: **descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados**, mismo al que se puede acceder a la siguiente liga de las páginas principales; www.homedepot.com, www.linio.com.mx, y www.surtidor.com, se procede a consultar la mercancía comercializada en las tienda virtual antes señalada, así como el valor a que son comercializadas.

A continuación se enlistas las diversas mercancías encontradas en las tiendas virtuales a efecto de recabar los precios de referencia en que se baso la obtención de la base grabable del Impuesto General de Importación, anexando la liga con la que se accedió a la mercancía, así como las


28 de 49


CASV/ABE/MCEG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0105

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

imágenes que corresponden a cada una de las mercancías enlistadas en los inventarios del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera quedando de la siguiente manera:

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único, descritas como: empaquete para taza de baño, origen China, se realizó una investigación en la tienda en línea www.homedepot.com.mx, donde se encontraron: empaquete para taza de baño, marca coflex, con precio de \$ 12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<http://www.homedepot.com.mx/reparacion-de-sanitarios/valvula-de-tanque-bajo-267421>

The screenshot shows the Home Depot website interface. At the top, there is a navigation bar with the Home Depot logo and a search bar containing the text "¿Qué estás buscando hoy?". Below the navigation bar, there is a banner with the text "ENVÍO GRATIS EN TODO EL SITIO EN MÁS DE PRODUCTOS HASTA 100 LBS. BOMBILLO SIN CABLE DOMINADO EN LÍNEA". The main content area displays the product "EMPAQUE TANQUE-TAZA PARA WC" by COFLEX. The price is listed as \$12.00. There are two images of the product: a small circular one and a larger one showing the ring shape. Below the images, there is a "Agregar al carrito" button and a "Disponibilidad en tienda física" section. The website footer includes the text "© 2018 Home Depot, Inc. Todos los derechos reservados." and "BANOS".

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en

30 de 49

CASV/ABS/MGEG/KX/AZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

el caso único, descritas como: accesorios para válvula de tanque bajo, origen China; válvulas de descarga dual, origen China y válvulas de tanque bajo, origen china, se realizó una investigación en la tienda en línea www.linio.com.mx, donde se encontraron: accesorios para válvula de tanque bajo, marca Foset con precio de \$ 50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.); válvulas de descarga dual, marca Foset con precio de \$ 175.00 (Ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y válvulas de tanque bajo, marca Foset con precio de \$ 63.00 (Seisenta y tres pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descritas en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hace constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.linio.com.mx/p/valvula-de-descarga-para-tanque-bajo-de-w-c-abs-foset-s1mmdj>

Compra Valvula De Desc. x

Es seguro | <https://www.linio.com.mx/p/valvula-de-descarga-para-tanque-bajo-de-w-c-abs-foset-s1mmdj>

LINIO Todas las categorías Busca productos

Valvula De Descarga Para Tanque Bajo De W C Abs Foset

Marca FOSSET | Más Fotos | Más Detalles de Foto de FOSSET | 4 disponibles | Se el primero en escribir una reseña

- Valvula de descarga para tanque bajo, de ABS
- Marca Foset
- Rosca 2" 1 1/2 NPS
- caigo 3/2"

[Más información](#)

\$50.00

AÑADIR AL CARRITO

Enviado y Vendido por: [Encuentra que Gafarini](#)

- PAGA A VESES O EN EFECTIVO
- DE JUICIOS ES RÁPIDO Y GRATIS
- ACUPLA PUNTOS PERLEF
- 8% DE PÉRDIDA SÓLO CON...

R
31 de 49



~~CASV/ABS/MBEG/KXAZ~~

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

0106

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

<https://www.linio.com.mx/p/valvula-de-descarga-sistema-dual-para-escuzado-foset-wxuxfr>

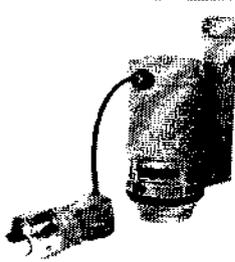
Compra Valvula De Descarga X

Es seguro | <https://www.linio.com.mx/p/valvula-de-descarga-sistema-dual-para-escuzado-foset-wxuxfr>

Linio | Todas las categorías | Buscar productos

Valvula De Descarga Sistema Dual Para Escuzado Foset

Marca FOSET | [Ver Otros Elementos de Inodoro de FOSET](#) | 5 disponibles | [Ver el producto en español con reseña](#)



- Valvula de descarga sistema dual
- Marca Foset
- Compatible con conjunto de 2 piezas
- Compatible al WC con sistema de doble descarga
- Botón para carga de sistema 6 L (sólidos) y medio carga 3 L (líquidos)
- Altura ajustable del riego de retrocedero
- Fácil instalación
- Longitud descarga: 14.1"
- Rango de carga: 2" - 1.1, 2 NPS

[Ver Detalles](#)

\$175.00

AÑADIR AL CARRITO

Envíado y Vendido por:
Escuzado Foset

- PAGA A MEDIDA DE TU ESTADO
- DEVOLUCIONES FACILES Y RAPIDAS
- APLICACIÓN PARA MÓVIL
- SERVICIO AL CLIENTE 24 HORAS

<https://www.linio.com.mx/p/valvula-de-llenado-para-w-c-de-tanque-bajo-abs-foset-wcpbd3>

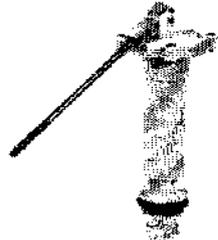
Compra Valvula De Llenado X

Es seguro | <https://www.linio.com.mx/p/valvula-de-llenado-para-w-c-de-tanque-bajo-abs-foset-wcpbd3>

Linio | Todas las categorías | Buscar productos

Valvula De Llenado Para W C De Tanque Bajo Abs Foset

Marca FOSET | [Ver Otros Elementos de Inodoro de FOSET](#) | 5 disponibles | [Ver el producto en español con reseña](#)



- Valvula de llenado para tanque bajo, de ABS
- Marca Foset
- Rango: 15/16" - 1.4 NPS
- Longitud: 10"

[Ver Detalles](#)

\$63.00

AÑADIR AL CARRITO

Envíado y Vendido por:
Escuzado Foset

- PAGA A MEDIDA DE TU ESTADO
- DEVOLUCIONES FACILES Y RAPIDAS
- SERVICIO AL CLIENTE 24 HORAS

CSV/ABS/MGG/KKZ



Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único, descritas como: botones para tanque bajo, origen China, se realizó una investigación en la tienda en línea www.surtidor.com, donde se encontraron: botones para tanque bajo, marca Otto con precio de \$ 35.29 (Treinta y cinco pesos 29/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.surtidor.com/manija-wc-otto-na-10409920250.html>



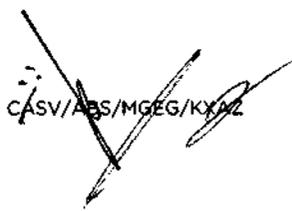
Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para las mercancías del Caso Único es el siguiente:

Valor en aduana caso único	\$ 77,557.56
----------------------------	--------------


33 de 49



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746


CASV/ABS/MGEG/KX/MZ

0107

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad procede a determinar las Fracciones Arancelarias, así como el valor de aduana de cada una de las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas en el Caso Único, embargadas precautoriamente el 16 de mayo de 2018, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM 050 SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
UNICO	239	PIEZA	VALVULA DE DESCARGA DUAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	EXENTO DE NOM*	8481.80.99	\$175.00	\$113.75	\$27,186.25
UNICO	1000	PIEZA	EMPAQUE PARA TAZA DE BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	EXENTO DE NOM*	4016.93.99	\$12.00	\$7.80	\$7,800.00
UNICO	291	PIEZA	VALVULA DE TANQUE BAJO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	EXENTO DE NOM*	8481.80.99	\$63.00	\$40.95	\$11,916.45
UNICO	867	PIEZA	ACCESORIO PARA VALVULA DE TANQUE BAJO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	EXENTO DE NOM*	8481.90.99	\$50.00	\$32.50	\$28,177.50
UNICO	105	PIEZA	BOTONES PARA TANQUE BAJO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	EXENTO DE NOM*	8481.90.99	\$35.29	\$22.94	\$2,408.54
UNICO	3	PIEZA	BOTONES PARA TANQUE BAJO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	MALTRATADO	EXENTO DE NOM*	8481.90.99	\$35.29	\$22.94	\$68.82

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, del cual es tenedor el Orson García Vidal, asciende a la cantidad de \$77,557.56 (Setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.).

34 de 49



CASV/ABS/MGEG/KXZ

SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco, C.P. 08500
 T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Al pago del **Impuesto General de Importación del 10%** respecto a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **8481.80.99**, por lo que existe una omisión de contribuciones, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo fracción I, y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1º de la Ley de los Impuestos Generales de importación y de Exportación; 12, primer párrafo, fracción I de la ley de Comercio Exterior.

Las fracciones arancelarias **4016.93.99** y **8481.90.99**, se encuentran exentas del **Impuesto General de Importación**.

b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **4016.93.99**, **8481.80.99** y **8481.90.99** del caso único se encuentran exentas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas y en virtud de que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía consistente en **Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera**, en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.


35 de 49



~~CA SV/ABS/MGEG/KXAZ~~

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0108

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría. ...

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera así como en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de las mercancías consistentes en **Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179, de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

*...
X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda."*

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

*...
XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."*

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que quien dijo llamarse Orson García Vidal, conductor del vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco y tenedor de las mercancías consistentes en **Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y**



Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$77,557.56 (Setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), no desvirtuó las causales de embargo precautorio previstas en el artículo 151 primer párrafo fracciones II y III señalada en el Acta de Inicio de fecha de inicio 16 de mayo de 2018, como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera en vigor.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las Contribuciones Omitidas.

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía descrita en el Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$77,557.56 (Setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos, por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión de Impuesto General de Importación del 10% respecto a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.80.99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva."

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."


37 de 49



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

~~CA/SV/XES/MCEG/KXAZ~~

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA"

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$39,102.70 (Treinta y nueve mil ciento dos pesos 70/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 10% respecto a las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8481.80.99, señaladas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$3,910.27 (Tres mil novecientos diez pesos 27/100 M.N.), cantidad que debió pagar tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

CASO ÚNICO	Mercancía clasificada en la fracción arancelarias: 8481.80.99	\$39,102.70	10%	\$3,910.27
------------	---	-------------	-----	------------

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto a Valor Agregado causado, su importe se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de la mercancía más el Impuesto General de Importación y la suma de estas nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...
IV.- Importen bienes o servicios.



CASV/ABS/MGEG/KYA2
[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, para el cálculo de este Impuesto, se obtiene de aplicar al Valor en Aduana del Caso Único, en cantidad de \$77,557.56 (Setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esas mercancías en cantidad de \$3,910.27 (Tres mil novecientos diez pesos 27/100 M.N.), dando un total de \$81,467.83 (Ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 83/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$13,034.85 (Trece mil treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

V.A.	\$77,557.56	\$81,467.83	16%	\$13,034.85
I.G.I	\$3,910.27			

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$77,557.56 (Setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

Impuesto General de Importación	\$3,910.27
Impuesto al Valor Agregado	\$13,034.85
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$16,945.12


39 de 49



~~CASV/ABS/MGEG/KXRZ~~

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

0110

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0076, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.991, correspondiente al mes de julio de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2018, expresado con base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*", según el comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 131.987, correspondiente al mes de abril de 2018 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a) Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	Julio/2018	132.991	(D.O.F. 10-08-2018)	=	1.0076
I.N.P.C.	Abril/2018	131.987	(D.O.F. 10-05-2018)		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$3,910.27 (Tres mil novecientos diez pesos 27/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0076, lo que nos da la cantidad actualizada de



C/SV/ABS/MGRG/10/AZ

Orden Número: CVM0900009/18
 Expediente: CPA09000194/18
 No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

\$3,939.98 (Tres mil novecientos treinta y nueve pesos 98/100 M.N.). Finalmente, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$13,034.85 (Trece mil treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.), por el factor de actualización de 1.0076, lo que nos da la cantidad actualizada de \$13,133.91 (Trece mil ciento treinta y tres pesos 91/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados.

Cálculo de actualización de contribuciones omitidas				
Impuesto General de Importación	\$3,910.27	X	1.0076	\$3,939.98
Impuesto al Valor Agregado	\$13,034.85			\$13,133.91
TOTAL	\$16,945.12		TOTAL	\$17,073.89

Total, de contribuciones omitidas actualizadas \$17,073.89 (Diecisiete mil setenta y tres pesos 89/100 M.N.).

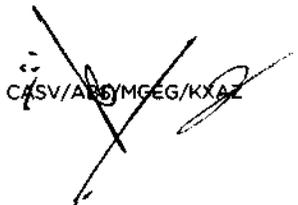
RECARGOS

En virtud de que quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 7.35%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de mayo de 2018 al mes de septiembre del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación 2018, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de mayo de 2018 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de septiembre de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que en seguida se detallan:


41 de 49


C/SV/ABS/MGEG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco, C.P 08500
 T. 5701-4746

0111

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Mes de 2018	Fecha de actualización	Porcentaje de recargos
Mayo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Junio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Julio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Agosto de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Septiembre de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		7.35%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.35% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas por parte del Orson García Vidal, es decir, al importe total de \$17,073.89 (Diecisiete mil setenta y tres pesos 89/100 M.N.), por conceptos del Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, omitidos y actualizados, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$1,254.92 (Un mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 92/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe	Porcentaje	Importe
Impuesto General de Importación	\$3,939.98	7.35%	\$289.58
Impuesto al Valor Agregado	\$13,133.91		\$965.34
TOTAL	\$17,073.89		\$1,254.92

MULTAS

En virtud de que quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos transcritos en líneas anteriores.

2 de 49

CASV/ABS/MBEG/MSZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$3,939.98 (Tres mil novecientos treinta y nueve pesos 98/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$5,121.97 (Cinco mil ciento veintiún pesos 97/100 M.N).

\$3,939.98	130%	\$5,121.97
------------	------	------------

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley Aduanera vigente.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- II. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Por lo que hace a las mercancías consistentes en Caso Único: 1,975 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo y empaque para taza de baño, nuevos y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, de las cuales las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4010.93.99 y 8481.90.99, con un valor en aduana de \$38,454.86 (Treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 86/100

43 de 49

CASV/ABS/MGEG/KKAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

0112

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a la fracciones arancelarias 4016.93.99 y 8481.90.99, como sigue:

Caso Único:-----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO*	VALOR ADUANERA
UNICO	1000	PIEZA	EMPAQUE PARA TAZA DE BAÑO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	EXENTO DE NOM*	4016.93.99	\$12.00	\$1.80	\$7,800.00
UNICO	867	PIEZA	ACCESORIO PARA VALVULA DE TANQUE BAJO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	EXENTO DE NOM*	8481.90.99	\$50.00	\$32.50	\$28,177.50
UNICO	105	PIEZA	BOTONES PARA TANQUE BAJO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	EXENTO DE NOM*	8481.90.99	\$35.29	\$22.94	\$2,408.54



CASV/ABS/MGRG/KXAL

SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco, C.P. 08500
 T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO O Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM. ISO SCFI 2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
UNICO	3	PIEZA	BOTONES PARA TANQUE BAJO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	MALTRATADO	EXENTO DE NOM*	8481.90.99	\$35.29	\$22.94	\$68.82

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente **Caso Único: 1,975 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo y empaque para taza de baño, nuevos y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera**, de las cuales las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 4010.93.99 y 8481.90.99, con un valor en aduana de \$38,454.86 (Treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 86/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$26,918.40 (Veintiséis mil novecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.), cantidad que debió pagar por quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

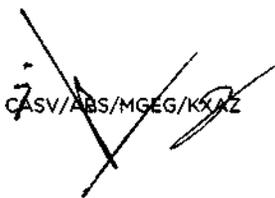
\$38,454.86	70%	\$26,918.40
-------------	-----	-------------

c) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera descritas en **Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera**, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$7,169.16 (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 16/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$13,034.85 (Trece mil treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."

(El énfasis es nuestro)


45 de 49


CASV/ABS/MGEG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0113

CDMX

CIUDAD DE MEXICO

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

\$13,034.85	55%	\$7,169.16
-------------	-----	------------

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, aplicable a la mercancía descrita en el Caso Único en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en **Caso Único:** 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para taza de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$77,557.56 (Setenta y siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.) pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Asimismo, por lo que respecta al vehículo marca CHEVROLET, modelo 1996, tipo EXPRESS VAN, con placas de circulación MFS8775, color blanco, queda en garantía del interés fiscal lesionado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente, vehículo que será devuelto, una vez que sea cubierto el crédito fiscal aquí determinado.

16 de 49



CASV/ABS/MCEG/KK/27

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

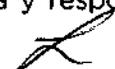
Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo de quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera descritas en el Caso Único en cantidad total de \$45,247.21 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 21/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

Impuesto General de Importación Omitido Actualizado.	\$3,939.98
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado.	\$13,133.91
Recargos.	\$1,254.92
multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.	\$26,918.40
TOTAL	\$45,247.21

Tercero.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Cuarto.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Quinto.- Se hace del conocimiento de quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y responsable directo, que si el crédito fiscal aquí


47 de 49


CAEV/ABG/MGEG/KKAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

Orden Número: CVM0900009/18

Expediente: CPA09000194/18

No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, o;

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Séptimo.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

Octavo.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a quien dijo llamarse **Olson García Vidal**, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, en comento, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

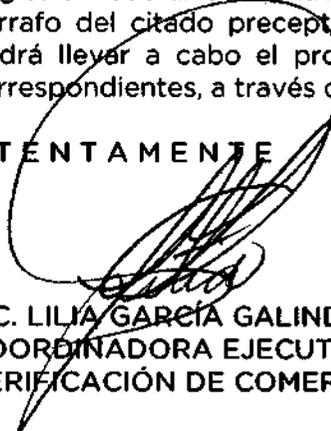


CASV/ABS/MGEG/KXAZ

Orden Número: CVM0900009/18
Expediente: CPA09000194/18
No. Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018

Noveno.- Finalmente, se informa a quien dijo llamarse Orson García Vidal, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE


LIC. LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.a.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.a.p.- Lic. Arturo Pérez Dávila.- Subdirector del Recinto Fiscal.- Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.a.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.

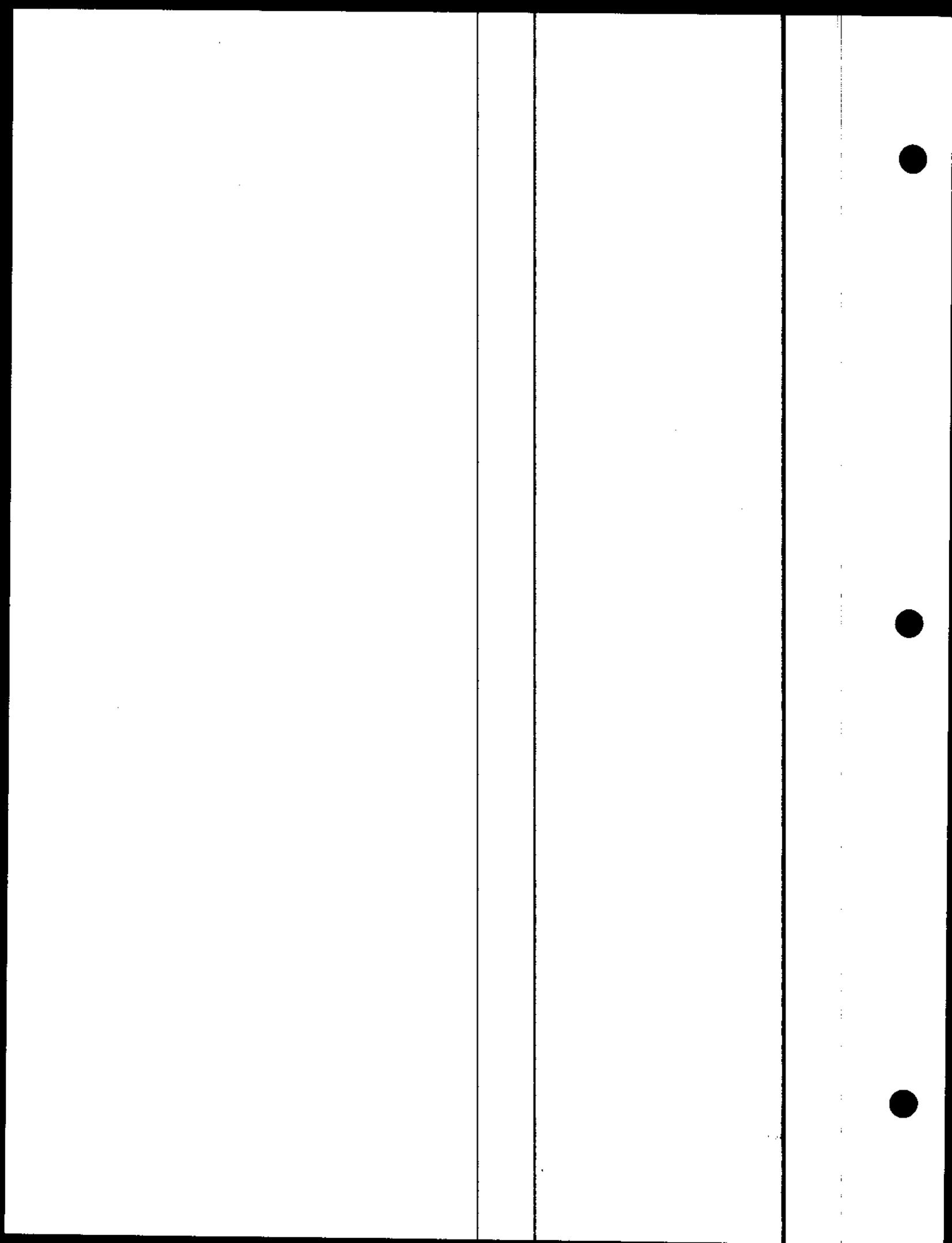
49 de 49



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P 08500
T. 5701-4746

~~CA5V/AS/MGEG/MXAZ~~

0115



ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 11:45 horas del día 04 de septiembre de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV, V, IX, XI, XXVI y XXXI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 153, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera consistentes en Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para tanque de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente

Mtro. Cuitláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

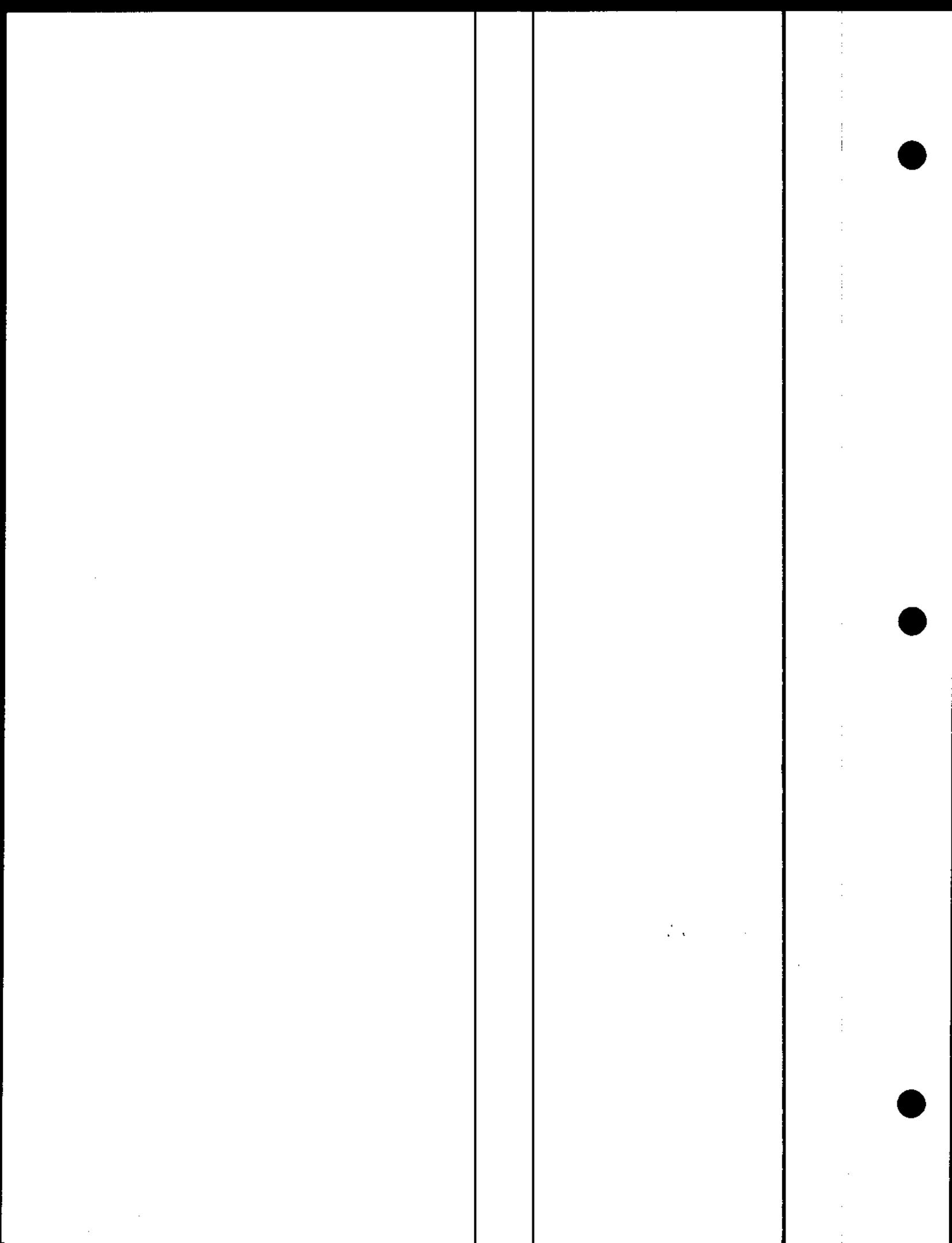


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco.

C.P. 08500
T. 5701-4746

0116

ABO/MCEG/KXAZ



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 11:50 horas del día 04 de septiembre de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV, V, IX, XI, XXVI y XXXI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de quien dijo llamarse Orson García Vidal, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera consistentes en Caso Único: 2,505 piezas de accesorios para válvula de tanque bajo, botones para tanque bajo, empaque para tanque de baño, válvula de descarga dual y válvula de tanque bajo, nuevos usados y maltratados, sin marca, sin modelos, de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900194/18.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 26 de septiembre de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 04 de septiembre de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 05 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2018, tomándose en cuenta los días 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de septiembre de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de septiembre de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

Atentamente

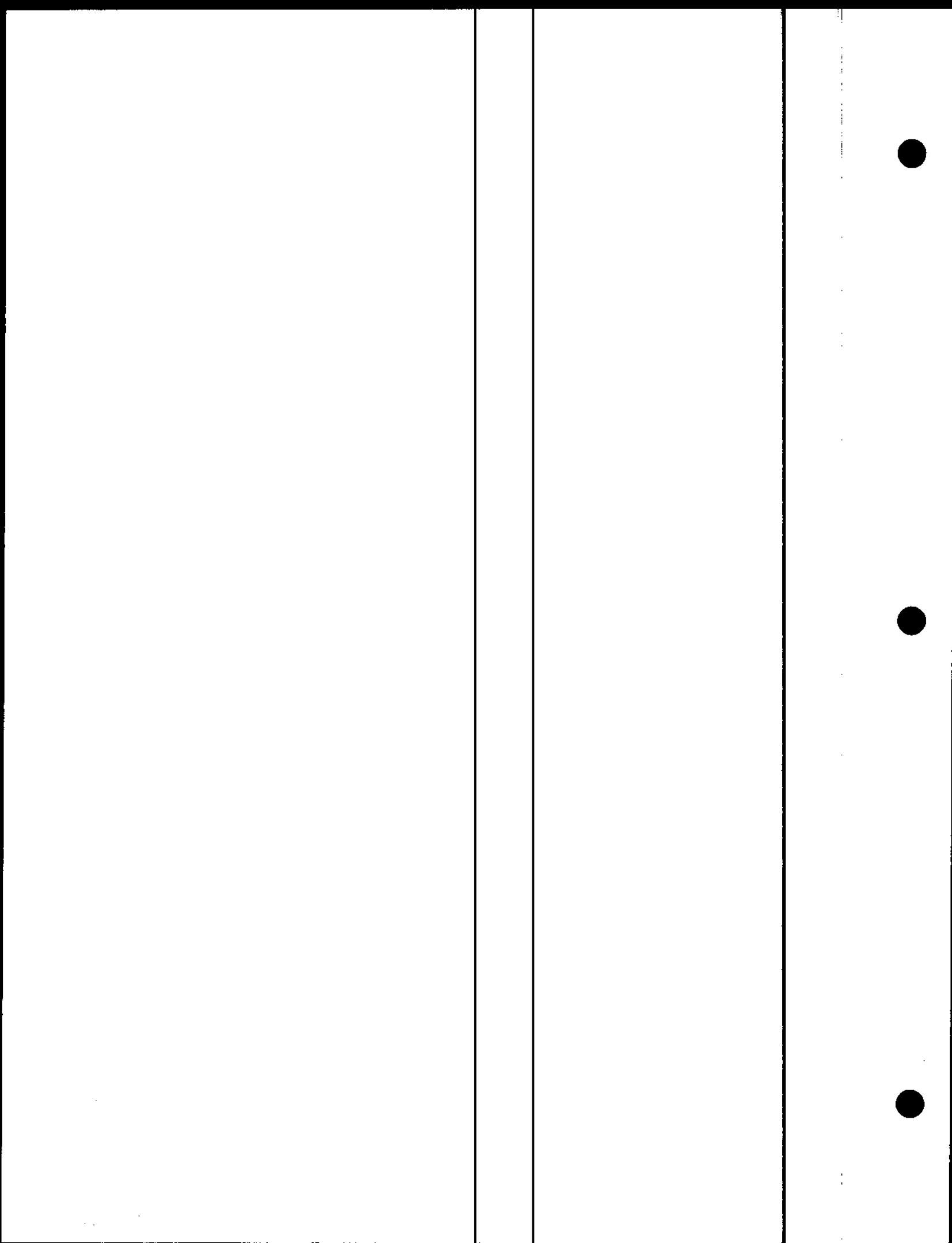
Mtro. Cullahuac Anibal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales

AB/MD/EG/KXAZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P 08500
T. 5701-4746

0117



CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. ORSON GARCÍA VIDAL, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO 1996, TIPO EXPRESS VAN, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MFS8775, COLOR BLANCO Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

PAMA NÚMERO: CPA0900194/18
VALOR EN ADUANA: \$77,557.56 (SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N.).

CRÉDITO FISCAL: \$45,247.21 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900194/18.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:55 HORAS DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 08, 09, 15, 16, 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DIRIGIDO AL C. ORSON GARCÍA VIDAL, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, MODELO 1996, TIPO EXPRESS VAN, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MFS8775, COLOR BLANCO Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900194/18; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1954/2018, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MTRO. CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

C. KITZYA XAMAHI APARICIO ZARZA

C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco, C.P. 08500
T. 5701-4746

0118

